

S.B. 16
02/947

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-373/16



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
24 NOV 2016
SEC. S. N° 218 HORA 9:51

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Sustitúyase el artículo 9º bis de la ley
22.802, por el siguiente:

Artículo 9º bis- En todos aquellos casos en los que
surgieran del monto total a pagar diferencias menores a un
(1) peso y fuera imposible la devolución del vuelto
correspondiente, la diferencia será siempre a favor del
consumidor.

Los comercios y/o empresas al confeccionar las
facturas por bienes o servicios deberán liquidar el monto
total del precio respetando lo dispuesto en el párrafo
primero de este artículo.

En todos aquellos casos en que se ofrezca la
retención de todo o parte del vuelto para ser destinado a
donaciones, deberá informarse al cliente donante en forma
cierta, clara, legible y detallada, las entidades
destinatarias de los montos donados, la razón social,
número de CUIT, las condiciones en que se llevará a cabo
dicha operación y los beneficios tributarios que la misma
le reporta al establecimiento.

En todo establecimiento en donde se efectúen cobros
por bienes o servicios será obligatoria la exhibición de
lo dispuesto en los párrafos precedentes, a través de
carteles o publicaciones, cuyas medidas no podrán ser
inferiores a 15 cm. por 21 cm. En el caso de las



[Handwritten signature]

5983.16
00 943
Senado de la Nación

CD-373/16



donaciones debe constar en el cartel el nombre de la entidad beneficiaria de la donación y la suma recaudada en pesos durante la campaña benéfica mediante las donaciones de los consumidores y usuarios, cuya información deberá encontrarse a disposición hasta noventa (90) días posteriores al cierre de la campaña.'

Art. 2º- Los establecimientos tendrán treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente, para cumplimentar lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3º- Agréguese, como inciso d), e) y f) del artículo 10 de la ley 22.802 los siguientes textos:

- d) Difundir especificaciones o alertas destinadas a consumidores o usuarios en anuncios o promociones comerciales en medios radiales que tuvieren partes vocalizadas a mayor velocidad en el anuncio, cuando ello impida o dificulte su normal comprensión.
- e) Difundir especificaciones o alertas destinadas a consumidores o usuarios en anuncios o promociones comerciales realizados por televisión, cuando los textos tuvieren un tiempo de exhibición exiguo o, cuando ello dificulte su comprensión.
- f) Difundir especificaciones o alertas destinadas a consumidores o usuarios en anuncios o promociones comerciales realizados en medios gráficos, diarios, formularios, folletería o la red Internet, que tuvieren una letra de menor tamaño a la utilizada cuando ello dificulte su lectura.

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]